

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN (sala de lo Civil y penal)*Sentencia 5/2025, de 14 de mayo de 2025**Sala de lo Civil**Rec. n.º 2/2025***SUMARIO:****Derecho de familia. Pensión alimenticia. Gastos de educación. Requisitos. Derecho foral Aragones.**

La hija finalizó el Bachillerato y accedió a los estudios de Grado Superior de Higiene Bucodental. Tras superarlos fue contratada indefinidamente a jornada completa, contrato que de manera voluntaria rescindió a los ocho meses para iniciar sus estudios universitarios de Odontología.

Se exigen como requisitos fundamentales para la aplicación del Derecho Foral de Aragón: que el hijo no hubiera completado su formación profesional y que no tuviera recursos propios para sufragar estos gastos; a los que hay que añadir que no haya alcanzado los veintiséis años, salvo las excepciones que, convencional o judicialmente, se puedan establecer. A ellos se añade un doble criterio de ponderación que pone de manifiesto el carácter excepcional de su aplicación: que, además de concurrir los requisitos anteriores, sea razonable mantener el deber de los padres de abonar estos gastos de crianza y educación de hijos mayores de edad o emancipados y por el tiempo normalmente requerido para que la formación se complete. Esta excepcionalidad deriva de la exigencia que supone ampliar el deber de sufragar gastos de crianza y educación a hijos ya mayores de edad o emancipados por sus progenitores.

Ahora bien, lo que no se obliga es a sufragar la educación profesional que los hijos deseen o decidan, ni alcanzar un nivel formativo determinado -como pudiera ser el universitario- sino que la norma establece la necesidad de completar su formación profesional, esto es, una formación que les permita acceder al mercado laboral con arreglo a las circunstancias y antecedentes concurrentes en cada caso, que deberán ser ponderados; y siempre que no cuenten con recursos propios para sufragarla por su cuenta. En el que nos ocupa, la hija ha completado un grado superior en Higiene Bucodental, que le ha capacitado para suscribir contratos de trabajo acordes con su formación y remunerados adecuadamente, el último de ellos a jornada completa e indefinido, al que renunció voluntariamente. Por tanto, ha obtenido formación profesional y había accedido al mercado laboral en condiciones aceptables, de manera que no concurren los requisitos exigidos por la norma: no haber completado su formación profesional y carecer de recursos propios para sufragar sus gastos de crianza y educación. Por ello, procede estimar el motivo de casación del progenitor.

PONENTE: D. MANUEL BELLIDO ASPAS**T R I B U N A L S U P E R I O R D E J U S T I C I A****S E N T E N C I A N º 000005/2025****EXCMO. SR. PRESIDENTE****D. MANUEL BELLIDO ASPAS****ILMOS. SRES. MAGISTRADOS****D. JAVIER SEOANE PRADO****D. FERMÍN FRANCISCO HERNÁNDEZ GIRONELLA****D. LUIS IGNACIO PASTOR EIXARCH**

Síguenos en...

En Zaragoza, a catorce de mayo de dos mil veinticinco.

En nombre de S. M. el Rey.

La Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de Aragón ha visto el presente recurso de casación número 2/2025 interpuesto contra la sentencia dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Zaragoza, de fecha 6 de noviembre de 2024, recaída en el rollo de apelación número 76/2024, dimanante de autos de Familia. Modificación de medidas supuesto contencioso nº 166/2023 seguido ante el Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Zaragoza, en el que son partes, como recurrente, D. Marino, representado por la Procuradora de los Tribunales D^a Eva Capablo Mañas y dirigido por el Letrado D. Miguel Ángel Roca del Río, y parte recurrida D^a Luz, en su propio nombre y representación y asistida por el Letrado D. Mariano Tafalla Radigales.

Es Ponente el Presidente de esta Sala Excmo. Sr. D. Manuel Bellido Aspas.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. -La Procuradora de los Tribunales D^a Eva Capablo Mañas, en nombre y representación de D. Marino, presentó ante el Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Zaragoza demanda de modificación de medidas definitivas de divorcio frente a D^a. Luz. En la demanda expresó los hechos y los fundamentos de derecho en apoyo de sus pretensiones y terminó suplicando que dicte sentencia:

"por la que estimando íntegramente la de razón y presente orden, falle según y como sigue...

? declare - de una parte, y con relación a la hija menor del matrimonio, doña Clara - haber lugar a la extinción de la pensión alimenticia a cargo del accionante, luego de haber terminado aquélla los estudios y hallarse incorporada al mercado laboral, contando con medios de vidas propios y suficientes; con todo más, ser sus ingresos mayores incluso que los de su padre alimentante que únicamente percibe en bruto el subsidio considerado como mínimo vital

...y a un tiempo, en postas a que aquélla pudiere haberse incorporado de forma estable al mercado laboral, como trabajadora por cuenta ajena, con bastante antelación a la fecha actual, fijada su residencia en la ciudad de Santander, y realizando por tanto vida independiente en compañía de su pareja sentimental; sin que cumpla tal hecho haber sido puesto en conocimiento de mi valido, reconózcase el derecho de aquél a reclamar la devolución o la extinción del debito deudor que hubiere debido abonar, caso de haber tenido medios para ello.

...y siempre y en todo caso, no ha qué decir, declare en última instancia el derecho a la extinción de la obligación de prestar alimentos del accionante desde la fecha de presentación de esta demanda; ello con el fin de evitar las dilaciones indebidas de la demandada que, como siempre antes, aún sabiéndose rechazado su derecho a la asistencia jurídica gratuita, acude a solicitarla a modo y manera únicamente de retrasar el curso de las actuaciones presentes.

? declare - finalmente, con relación a la contribución del padre a los gastos ordinarios y/o extraordinarios, en relación con su hija Clara, haber extinguida su obligación de contribuir al pago de cualesquiera gastos ordinarios u extraordinarios de aquél."

SEGUNDO.-Admitida a trámite la demanda, se acordó dar traslado a la parte contraria, emplazándole para que compareciera en autos en tiempo y forma.

La Procuradora de los Tribunales D^a Luz, en su propio nombre y representación, contestó en tiempo y forma a la demanda de modificación de medidas, interesando se dicte en su día Sentencia "desestimando la modificación de medidas invocadas por el actor, y acordándose:

.- Mantenimiento de la pensión de alimentos de la hija Clara,

en el importe que corresponde de 624,60 €.

.- Mantenimiento de la proporción de los gastos extraordinarios."

Síguenos en...



TERCERO.-Admitida a trámite la contestación a la demanda, por el Juzgado se dictó sentencia en fecha 23 de noviembre de 2023, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

"FALLO

1.- Estimo la demanda de modificación de medidas definitivas instada en nombre de D. Marino contra Dña. Luz.

2.- La pensión alimenticia de la hija común, Clara, así como la obligación de contribuir a sus gastos extraordinarios necesarios, queda extinguida. La última mensualidad exigible será la de febrero de 2023.

3.- No hago especial pronunciamiento sobre costas.

Notifíquese la presente sentencia, contra la que cabe recurso de apelación.

Así lo pronuncio, mando y firmo.. "

CUARTO.-La Procuradora D^a Luz, en su propio nombre y representación, interpuso recurso de apelación contra la citada sentencia, del que se dio traslado a la parte contraria, presentando escrito de impugnación y oposición la representación de D. Marino en el que solicitaba que se desestime en todos sus extremos el recurso planteado por la Sra. Luz y consecuentemente confirme en todos sus términos la sentencia dictada el día 23 de noviembre de 2023, por el Juzgado de Primera Instancia número CINCO de Zaragoza, en Autos de Familia. Modificación medidas supuesto contencioso nº 166/2023, todo ello con expresa condena en costas a la parte recurrente

Elevadas las actuaciones a la Audiencia Provincial de Zaragoza, comparecidas las partes y previos los trámites legales, con fecha 6 de noviembre de 2024 recayó sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

" FALLAMOS

Que estimando el recurso de apelación interpuesto por D^a Luz contra la Sentencia dictada por el Juzgado de 1^a Instancia N° 5 de Zaragoza el 23 de noviembre de 2023, debemos revocar y revocamos la misma, y desestimando la demanda formulada por D. Marino, debemos mantener en favor de la hija, Clara, la pensión alimenticia estipulada a cargo del progenitor.

No se hace declaración de las costas causadas en la instancia ni en esta alzada.

Devuélvase el depósito constituido para recurrir.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de Casación ante el Tribunal Superior de Justicia de Aragón conforme a lo dispuesto en la Disposición Final 16^a redactada conforme a la Ley 37/11 de 10 de Octubre, que se interpondrá en el plazo de veinte días ante este Tribunal, debiendo el recurrente al presentar el recurso, acreditar haber efectuado un depósito de 50 € en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección (nº 4899) en el Banco de Santander, debiendo indicar en el recurso Concepto en que se realiza: 06 Civil - Casación, y sin cuya constitución no será admitido a trámite.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos."

QUINTO.-La Procuradora D^a Eva Capablo Mañas, en nombre y representación de D. Marino, interpuso recurso de casación ante la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Zaragoza, en base a los siguientes:

PRIMERO.- Interés casacional objetivo de este presente recurso al inaplicar normas sustantivas, infringir lo dispuesto en el artículo 69 Código de Derecho Foral de Aragón.

SEGUNDO.- De los antecedentes de la instancia en cuanto a la existencia, más allá de la infracción de precepto legal que se denuncia, de un manifiesto y notorio error en la valoración

de los hechos acudidos al fundamento jurídico tercero in fine, página 05, de la sentencia recurrida.

TERCERO.- error manifiesto y notorio de apreciación de la prueba cuando afirma en su fundamento jurídico tercero in fine, página 05 que la realización de un Grado de Formación Profesional para acceso a la Universidad SIN CURSAR BACHILLERATO no puede entenderse como el final de la etapa de formación académica.

Una vez se tuvo por interpuesto, se acordó el emplazamiento de las partes para ante esta Sala.

SEXTO.-Recibidas las actuaciones en esta Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de Aragón y comparecidas las partes, se dictó auto de 11 de febrero de 2025, en el que la Sala acordó declarar la competencia de esta Sala y admitir a trámite el recurso de casación planteado, dando traslado a la parte recurrida para que formalizase su oposición en el plazo de veinte días.

Conferido el traslado a la parte recurrida, presentó escrito de oposición dentro de plazo.

Por providencia de 27 de marzo de 2025 se señaló para votación y fallo el día 7 de mayo de 2025, en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Antecedentes relevantes.

1. Por sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Zaragoza, de fecha 25 de mayo de 2011, se acordó el divorcio de los cónyuges y, entre otras medidas, se estableció una pensión para gastos de asistencia a favor de los dos hijos comunes, Benedicto y Clara, de 550 euros por cada uno de ellos.

2. Con posterioridad, en autos de modificación de medidas (procedimiento 555/2021), se dictó sentencia, de fecha 8 de septiembre de 2021, en la que se acordó la extinción de la pensión del hijo Benedicto y el mantenimiento de la pensión de la otra hija, Clara.

3. En el procedimiento de modificación de medidas definitivas que nos ocupa, se ha dictado sentencia por el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Zaragoza, de fecha 23 de noviembre de 2023, por la que se estima la demanda, acordando la extinción de la pensión a favor de la hija Clara, fijándose como última mensualidad exigible la de febrero de 2023.

4. En la referida sentencia de primera instancia ha quedado acreditado que:

" - Clara finalizó los estudios de Grado Superior en Higiene Bucodental en junio de 2022 (interrogatorio, certificación índice 83). Lleva 305 días cotizados. El último contrato suscrito se desarrolló entre el 2 de noviembre de 2022 y el 31 de julio de 2023, a jornada completa e indefinido (índice 70). Lo rescindió la hija voluntariamente. En 2022 tuvo unos ingresos brutos de 3.422 euros (índice 69). Ha sido admitida en el curso 2023/24 en la facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad Cardenal Herrera CEU de Valencia, para estudiar un Grado en Odontología (índice 84). Se encuentra residiendo en DIRECCION000 (índice 87)".

5. Contra la sentencia de primera instancia se interpuso recurso de apelación por la representación de Luz. El recurso fue estimado por la sentencia dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Zaragoza, de fecha, 6 de noviembre de 2024, que revocó la de primera instancia para mantener en favor de la hija la pensión alimenticia ex artículo 69 CDFA, a cargo del padre. La sentencia cuenta con un voto particular que disiente de la mayoría y propone la desestimación del recurso y la confirmación de la sentencia de primera instancia.

6. La sentencia dictada por la Audiencia Provincial establece en su FD3º, en lo que a la cuestión debatida interesa:

Síguenos en...



"Consta probado en el proceso que Clara realizó un Grado Superior de Formación Profesional en Higiene Bucodental, que finalizó con 21 años, en junio de 2022 (...)".

A continuación, en ese mismo fundamento de derecho, la sentencia argumenta:

"La realización de un Grado de Formación Profesional para acceso a la Universidad sin cursar Bachillerato, no puede entenderse como el final de la etapa de formación académica, cuando resulta acreditado que, sin solución de continuidad, un año escaso después, y, por cuestiones de falta de plazas universitarias, ha procedido a la matriculación universitaria, cumplidos los 22 años, lo que evidencia la real voluntad de prosecución de la formación superior elegida".

7. En el voto particular, se hace constar que:

"En el presente supuesto, Clara tiene 23 años de edad finalizó estudios de Grado Superior en Higiene Bucodental en junio de 2022, fue contratada el 2-XI-2022 a jornada completa y de manera indefinida, rescindió el contrato de manera voluntaria el 31-VII-2023".

8. Contra la sentencia ha interpuesto recurso de casación la representación de D. Marino, fundado con dos motivos. El primero, por manifiesto y notorio error en la valoración de la prueba; el segundo, por infracción del artículo 69 CDFA y de la jurisprudencia de esta Sala que lo interpreta.

SEGUNDO.- Primer motivo, por manifiesto y notorio error en la valoración de los hechos.

Alegaciones de la parte recurrente.

9. La parte recurrente alega que, tanto la sentencia de primera instancia como el voto particular, consideran acreditado que la hija Clara cursó y finalizó estudios de Grado Superior en Higiene Bucodental, a los que accedió tras superar el bachillerato. Señala la parte que, pese a ello, la sentencia recurrida, en su FD3º, página quinta, establece que la hija ha realizado un Grado de Formación Profesional para acceso a la universidad sin cursar bachillerato, lo que lleva a concluir al tribunal que esos estudios no pueden entenderse como final de la etapa de formación académica.

10. El recurrente identifica los medios probatorios que demuestran el error de la sentencia, concretamente el interrogatorio y la certificación aportada a tal efecto (acontecimiento núm. 83 del índice electrónico).

11. Estima la parte que el hecho esencial del que parte la sentencia recurrida para resolver la controversia es manifiestamente erróneo, ya que la hija ha accedido al Grado Superior de Higiene Bucodental en la DIRECCION001 tras cursar y superar el bachillerato.

Decisión de la Sala.

12. El actual artículo 477.5 LEC no permite en el recurso de casación impugnar la valoración de la prueba, ni la fijación de los hechos, salvo con una excepción, la existencia de error de hecho, patente e inmediatamente verificable a partir de las propias actuaciones.

13. El concepto de error patente ha sido perfilado por la doctrina constitucional, que lo configura como un error fáctico de hecho, es decir, sobre las bases fácticas que han servido para sustentar la sentencia; que sea patente o manifiesto, esto es, "inmediatamente verificable de forma incontrovertible a partir de las actuaciones judiciales, por haberse llegado a una conclusión absurda o contraria a los principios elementales de la lógica y de la experiencia" (STC 55/2001, de 26 de febrero); y "que no sea imputable a la negligencia de la parte sino atribuible al órgano judicial... y que resulte determinante de la decisión adoptada por constituir el soporte único o básico -ratio decidendi- de la resolución, de forma que no pueda saberse cuál hubiera sido el criterio del órgano judicial de no haber incurrido en él" (STC 211/2009, de 26 de noviembre, FJ 2).

14. En el presente caso, como expone en su recurso la parte recurrente, con mención de los medios probatorios que justifican el error de la Audiencia Provincial (interrogatorio y

Síguenos en...

certificación aportada a tal efecto), al Grado Superior de Higiene Bucodental accedió la hija tras la realización del bachillerato.

15. Sin embargo, este error no tiene una incidencia determinante en la decisión adoptada, ya que la sentencia centra su argumentación en que el final de la formación académica de la hija debe alcanzar la realización de los estudios universitarios (de odontología en este caso), de manera que la formación anterior sería el camino preparatorio que conduce a esa meta, a la que no pudo acceder con anterioridad por falta de plazas. El hecho de que accediese al previo grado superior de Higiene Bucodental tras superar el bachillerato o mediante las otras vías de acceso que permite la normativa legal (detalladas por la parte recurrente en su recurso), resulta una cuestión intrascendente, que no alcanza relevancia para estimar el motivo.

TERCERO.- Segundo motivo de casación, por infracción de normas sustantivas. Infracción del artículo 69 CDFA y de la jurisprudencia de esta Sala.

Alegaciones de la parte recurrente.

16. Se alega que el abono de los gastos de los hijos mayores o emancipados previstos en el artículo 69 CDFA tiene un carácter excepcional, y que tan solo se incluye en este concepto la realización de estudios universitarios o enseñanzas equivalentes, quedando excluidos los másteres, segundas carreras, doctorado, MIR, oposiciones, etc.

17. Considera el recurrente que su hija Clara, de 23 años de edad, finalizó primero bachillerato y, después, accedió a los estudios de Grado Superior de Higiene Bucodental en la DIRECCION001, que finalizó en junio de 2022 (interrogatorio y certificación al índice 83 de AVANTIUS). Tras la finalización del Grado Superior de Higiene Bucodental fue contratada en noviembre de 2022 a jornada completa y de manera indefinida; contrato que aquélla, de manera voluntaria, rescindió el 31 de julio de 2023, para luego iniciar estudios universitarios (Grado de Odontología).

18. La parte concluye en su recurso que el inicio de una carrera universitaria, de la misma especialidad que el grado ya finalizado, mediando una incorporación anterior al mercado laboral relacionada con sus estudios, con contrato indefinido que, dados los ingresos obtenidos en el ejercicio 2022, puede considerarse bien y suficientemente retribuida, conlleva la necesidad de extinguir la pensión de alimentos en sede del art. 69 CDFA, con los efectos que se fijan en la sentencia de primera instancia.

Doctrina de la Sala.

19. El artículo 69 CDFA establece la obligación de los padres de seguir costeadando los gastos de crianza y educación de los hijos mayores de edad si no han completado su formación profesional y no tuvieran recursos propios, en la medida en que sea razonable exigirles aún su cumplimiento y por el tiempo normalmente requerido para completar la formación. Así lo dijimos, entre otras, en la STSJAr de 25 de febrero de 2021 (ECLI:ES:TSJAR:2021:203), al establecer:

"hemos indicado que son presupuestos para que la prolongación de que se trata sea aplicable 1) que el hijo no haya completado la formación profesional; 2) que no tenga recursos económicos; y 3) que sea razonable exigir a los padres el cumplimiento del deber de costearlos. (SS nº 3/2010, 10/2012, 7/2015, 17/2017 o 14/2018). Y en SS tales como las nº 16/2012, 29/2014 o 14/2018 hemos destacado que el art. 69 CDFA solo es aplicable cuanto el hijo se encuentre el período de formación a fin de obtener la capacitación necesaria para incorporarse en el mercado laboral en el ámbito elegido, bien entendido que tal formación no comprende la que pueda ser tenida como complementaria, ni, en particular, la preparación de oposiciones (SS nº 11/2011 o 20/2012), y en cualquier caso siempre que el hijo mantenga una actitud diligente en sus estudios (SS nº 8/2009 o 14/2018)".

20. Esta obligación no es la de abono de alimentos en sentido estricto, sino que es análoga a la relativa a los hijos menores; es una prolongación del deber de sufragar los gastos de crianza y educación, una continuación de la misma, como parte del deber de crianza y educación (art.

Síguenos en...



65.1.c) del CDFA). Así lo hemos dicho en nuestra sentencia de 17 de junio de 2013 (24/2013; recurso 4/2013), en los siguientes términos:

"Tiene esa misma naturaleza. Primero, porque se ubica en el Capítulo II dedicado al Deber de crianza y autoridad familiar. Segundo, por la expresión se mantendrá, que utiliza. Tercero, porque cuando el propio precepto alude al derecho del hijo a reclamar alimentos en el inciso final del apartado segundo, está dando por sentado que cabe que el hijo no tenga derecho a que le sean sufragados aquellos gastos de crianza y educación, y sí, en cambio, a los que correspondan a alimentos en sentido estricto (artículo 142 del Cc)".

21. Constituye jurisprudencia constante y pacífica de la Sala al interpretar el artículo 69 CDFA (y con anterioridad, el artículo 66 de la Ley 13/2006), el carácter excepcional del deber de los padres de costear los gastos de crianza y educación de los hijos tras su mayoría de edad o emancipación. Esta excepcionalidad se ha reflejado en numerosas sentencias, de la que es muestra la STSJAr de 30 de diciembre de 2011 (ECLI:ES:TSJAR:2011:2171) que, con referencia a otras, establece:

" Esta Sala ya ha señalado (sentencias de 2 de septiembre de 2.009, 12 de mayo de 2.010 y 30 de noviembre de 2.011), conforme a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 13/2006 (artículo 69 CDFA), el carácter excepcional del deber de los padres de costear los gastos de crianza y educación de los hijos tras su mayoría de edad o emancipación. La última de las sentencias citadas concluye que la preparación de oposiciones o la obtención de especialización remunerada hasta encontrar el trabajo elegido para el que se cursan nuevos estudios, no están comprendidos en el deber de proporcionar formación profesional a los hijos, que es la previsión del citado precepto".

Decisión de la Sala.

22. La sentencia de apelación ha revocado la de primera instancia por entender que la hija, cuya pensión se discute, no ha terminado su formación y, además, carece de autonomía personal y económica (FD3º). Se afirma en la sentencia, que "la realización de un Grado de Formación Profesional para acceso a la Universidad sin cursar Bachillerato, no puede entenderse como el final de la etapa de formación académica, cuando resulta acreditado que, sin solución de continuidad, un año escaso después, y, por cuestiones de falta de plazas universitarias, ha procedido a la matriculación universitaria, cumplidos los 22 años, lo que evidencia la real voluntad de prosecución de la formación superior elegida". Y, en lo que se refiere al trabajo remunerado que realizaba, al que renunció voluntariamente, el tribunal entiende que no es óbice para seguir percibiendo la pensión ex artículo 69 CDFA el que "desarrollase unos determinados trabajos temporales, ni que el último lo abandonase voluntariamente, si se tiene en cuenta su justificación por el prolongado y reiterado impago por el padre de la pensión alimenticia".

23. Como ya se ha señalado al detallar la doctrina jurisprudencial sentada por esta Sala en la interpretación y aplicación del artículo 69 CDFA, se exigen como requisitos fundamentales para su aplicación: que el hijo no hubiera completado su formación profesional y que no tuviera recursos propios para sufragar estos gastos; a los que hay que añadir que no haya alcanzado los veintiséis años, salvo las excepciones que, convencional o judicialmente, se puedan establecer. A ellos se añade un doble criterio de ponderación que pone de manifiesto el carácter excepcional de su aplicación: que, además de concurrir los requisitos anteriores, sea razonable mantener el deber de los padres de abonar estos gastos de crianza y educación de hijos mayores de edad o emancipados y por el tiempo normalmente requerido para que la formación se complete. Esta excepcionalidad deriva de la exigencia que supone ampliar el deber de sufragar gastos de crianza y educación a hijos ya mayores de edad o emancipados por sus progenitores.

24. Hay que señalar que el precepto no obliga a sufragar la educación profesional que los hijos deseen o decidan, ni alcanzar un nivel formativo determinado -como pudiera ser el universitario- sino que la norma establece la necesidad de completar su formación profesional,

Síguenos en...



esto es, una formación que les permita acceder al mercado laboral con arreglo a las circunstancias y antecedentes concurrentes en cada caso, que deberán ser ponderados; y siempre que no cuenten con recursos propios para sufragarla por su cuenta. En el que nos ocupa, la hija Clara ha completado un grado superior en Higiene Bucodental, que le ha capacitado para suscribir contratos de trabajo acordes con su formación y remunerados adecuadamente, el último de ellos a jornada completa e indefinido, al que renunció voluntariamente. Por tanto, ha obtenido formación profesional y había accedido al mercado laboral en condiciones aceptables, de manera que no concurren los requisitos exigidos por la norma: no haber completado su formación profesional y carecer de recursos propios para sufragar sus gastos de crianza y educación. Por ello, procede estimar el motivo de casación.

CUARTO.- Costas.

25. Las costas del recurso se rigen por el artículo 398 LEC, con remisión al artículo 394 LEC, y el depósito para recurrir por la DA 15 LOPJ.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Primero.- Estimar el recurso de casación presentado por la procuradora Dña. Eva Capablo Mañas, en representación de D. Marino, contra la sentencia de apelación dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Zaragoza, de fecha 6 de noviembre de 2024, recaída en el rollo de apelación núm. 76/2024.

Segundo.- Casar y anular la sentencia apelada, confirmando la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Zaragoza, en fecha 23 de noviembre de 2023.

Tercero.- No hacer imposición de las costas de ninguna de las instancias, ni de este recurso de casación.

Cuarto .- Acordar la devolución del depósito que se ha constituido para recurrir.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Líbrese a la mencionada Audiencia certificación correspondiente, con devolución de los autos y rollo de apelación remitidos.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

